

CG/256/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, PARA LA INTEGRACIÓN DE H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.
3. El quince de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
4. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

5. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quedó formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, del Congreso Local y Ayuntamientos.
6. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/095/2015 aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses, para que a través de los partidos políticos y coaliciones con reconocimiento ante el Consejo General de este Instituto, participaron en la elección de Gobernadora y Gobernador, del Estado, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015 – 2016.
7. El veintiocho de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el Acuerdo CG/14/2016, aprobó la solicitud de registro de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa dentro del proceso electoral local 2015-2016, que presentaron los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza
8. El periodo comprendido entre los días veinticuatro al veintiocho de marzo del presente año los Partidos Políticos presentaron sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Consejo General del Estado de Hidalgo
9. El dos de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió mediante diversos acuerdos la procedencia del registro de las fórmulas, candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional presentadas por los Partidos Políticos, con el objeto de participar en el proceso electoral local para la renovación de la actual Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo.
10. En diferentes fechas el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió mediante diversos Acuerdos las solicitudes de Sustitución de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el

principio de representación proporcional presentadas por los Partidos Políticos

11. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del presente Proceso Electoral Local 2015-2016, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman la entidad.

12. El ocho de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo en los Consejos Distritales Electorales, la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernadora o Gobernador y Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, declaración de validez y entrega de constancias a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa; además de la integración del expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200, base II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quedando los resultados de la siguiente manera:

No	DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PES	PRI/PVEM/ PANAL	PRI/PVE M	PRI/ PANAL	PVEM/ PANAL	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTALES DISTRITO
01	ZIMAPÁN	9,800	21,836	23,814	514	3,006	1,067	3,332	2,288	451	-	-	-	-	15	2,747	68,870
02	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	5,333	30,075	12,359	2,768	2,201	3,624	8,348	1,947	9,726	-	-	-	-	85	4,218	80,684
03	SAN FELIPE ORIZATLÁN	16,131	25,012	8,988	1,037	492	736	4,372	3,169	12,082	-	-	-	-	23	4,168	76,210
04	HUEJUTLA DE REYES	8,127	19,964	5,745	2,205	873	2,774	3,591	2,634	23,597	194	81	120	43	61	4,688	74,697
05	IXMIQUILPAN	33,242	21,261	2,961	404	1,180	1,004	4,177	3,954	1,179	-	-	-	-	435	1,961	71,758
06	HUICHAPAN	24,814	21,159	2,520	653	9,093	4,729	3,829	6,951	1,768	-	-	-	-	89	2,966	78,571
07	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	9,687	17,849	12,797	4,052	3,724	2,232	6,687	7,251	3,133	165	73	95	20	55	2,862	70,682
08	ACTOPAN	10,040	27,477	6,784	1,172	910	2,839	5,024	4,456	9,112	-	-	-	-	48	2,477	70,339
09	METEPEC	10,015	20,021	10,276	871	5,052	2,855	10,139	4,207	3,977	838	222	481	183	82	2,739	71,958
10	APAN	11,681	23,073	4,657	4,401	3,372	7,555	4,464	6,752	1,876	-	-	-	-	0	3,100	70,931
11	TULANCINGO DE BRAVO	10,692	16,197	1,300	969	910	14,200	1,929	4,667	4,288	191	97	44	11	73	2,307	57,875

12	PACHUCA DE SOTO	23,003	15,717	2,806	1,160	1,210	5,751	2,880	5,569	2,081	-	-	-	-	89	2,216	62,482
13	PACHUCA DE SOTO	16,138	11,892	2,938	839	2,197	6,397	3,168	6,042	2,154	-	-	-	-	109	1,776	53,650
14	TULA DE ALLENDE	9,803	14,267	8,511	1,647	1,683	4,419	2,259	12,698	1,373	-	-	-	-	36	1,899	58,595
15	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	9,115	14,569	8,741	2,694	1,462	4,250	5,547	9,084	3,914	127	48	54	19	54	1,901	61,579
16	TIZAYUCA	6,576	18,750	4,199	744	1,946	2,652	6,327	4,096	4,559	-	-	-	-	49	1,447	51,345
17	VILLAS DEL ALAMO	20,755	13,555	2,231	907	720	9,449	1,812	5,072	2,605	99	50	13	5	81	1,565	58,919
18	TEPEAPULCO	9,455	22,529	4,625	1,812	1,824	4,428	10,422	5,162	3,334	-	-	-	-	59	2,427	66,077
TOTALES		244,407	355,203	126,252	28,849	41,855	80,961	88,307	95,999	91,209	1,614	571	807	281	1,443	47,464	1,205,222
PORCENTAJES		20.28%	29.47%	10.48%	2.39%	3.47%	6.72%	7.33%	7.97%	7.57%	0.13%	0.05%	0.07%	0.02%	0.12%	3.94%	

Dichos resultados constituyen la base para la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

13. El diez de junio del presente año, fue presentada ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, carta de renuncia a la candidatura de Diputado Plurinominal, signada por el ciudadano Santiago Hernández Cerón, misma que fue ratificada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en misma fecha y de lo cual queda asentado mediante acta circunstanciada.

14. Posteriormente, fueron interpuestos los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local y federal, en contra de la validez de algunas de las elecciones de Diputados y Diputadas de los 18 Distritos Electorales; mismos que han sido resueltos de manera definitiva e inatacable por las instancias jurisdiccionales tanto locales como federales.

15. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 11, 15, 66, fracción XXV, 207, 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar la asignación de los diputados por el principio de representación

proporcional, así como extender las correspondientes constancias de asignación.

II.- Definitividad. Una vez que ha sido satisfecho el requisito de haberse agotado las instancias jurisdiccionales, para el efecto de resolver los medios de impugnación interpuestos con motivo de los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de constancias de mayoría, este Órgano Central, esta en aptitud de llevar a efecto la asignación de referencia.

III.-Asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional en el supuesto de que el propietario resulte inelegible o renuncie al cargo para el que fue electo.

Es importante destacar que en esta etapa ya no existe la posibilidad de subsanar omisiones en los requisitos que deben cumplir los candidatos o bien, substituirlos por otros. En consecuencia, se entiende que las listas serán consideradas con las fórmulas que ellas presenten.

Al respecto, en el supuesto de que se asigne una diputación a un determinado partido político, este escaño se otorga a la fórmula mejor ubicada en la lista y, lo ordinario es que la fórmula integrada por el candidato propietario y el candidato suplente entre en funciones.

Sin embargo, de manera extraordinaria puede suceder que, por alguna situación distinta a la inelegibilidad, el candidato propietario no pueda ocupar el cargo al que fue elegido, como sucede en el caso que se analiza consistente en la renuncia del candidato propietario por haber resultado electo también por el principio de mayoría relativa.

Como ya se mencionó, en este momento, es decir, en el de asignación de curules a las fórmulas correspondientes, no es posible modificarlas, para que, en su caso, pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista presentada por el respectivo partido ya ha sido aprobada por esta autoridad administrativa electoral, tal como quedó formada, compitieron sus integrantes en el pasado proceso electoral 2015-2016.

En consecuencia, si a la fórmula se le otorga una curul por el principio de representación proporcional y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño, es lógico deducir que **esta situación no debe privar de efectos a la fórmula.**

En el caso concreto y toda vez que el propietario no puede ocupar el cargo en virtud de la renuncia presentada ante este Órgano Administrativo Electoral el pasado 10 de junio de la presente anualidad y ratificada ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto en misma fecha aunado a que el Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga la curul en suplencia del propietario, esto de conformidad con el artículo 118, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto es así, ya que si el candidato electo no podía ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que esta curul se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente a la señalada diputación.

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la diputación por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, éste ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

Así lo debemos entender a partir de lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que en su vigésima segunda edición, consultable en la página de internet www.rae.es nos define los conceptos "suplente" "suplir" y "sustituir" al tenor siguiente:

- suplente, del antiguo participio activo de suplir

1. adj. Que suple. U. t. c. s.

- suplir, del latín *supplēre*, tiene 6 acepciones:

1. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.

2. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces.

3. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.

4. Disimular un defecto de otra persona.

5. *Gram.* Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase.

6. *P. Rico.* abastecer.

• Sustituir.

1. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

También debemos entender que, en la elección de diputados por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y por lo tanto la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma ha sido registrada, o en su caso, una vez que haya sido electa.

Aunado a lo anterior es de observarse el contenido del artículo 388 del Código Electoral Local, mismo que a la letra señala: *“Tratándose de los Diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido”.*

Como se puede advertir el legislador local contemplo la posibilidad de que ante la inelegibilidad (en el caso concreto la existencia de una renuncia ratificada) de un Diputado electo por el principio de representación proporcional **su lugar sea ocupado por el suplente** y solo en el supuesto de que el suplente también sea inelegible la asignación se realizara a la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

En mérito de lo anterior, se estima que la función del suplente **es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul por haber resultado electo renuncie al derecho de ocuparlo.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI

EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- *El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.*

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-6/2010](#).—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12”.

IV. Criterio para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo establecido en el artículo 209 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, asignando los mismos en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista a y en segundo lugar la lista b y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

A nivel constitucional, el artículo 41 constitucional reconoce expresamente la paridad de género al considerar que

“...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...."

Como un primer elemento puede observarse que dicho dispositivo constitucional **no vincula la paridad de género con la composición final de los órganos de representación popular, sino con la paridad en las candidaturas para integrarlos.**

En el orden convencional del que es parte el Estado Mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En particular, los artículo 3 y 7, del señalado instrumento internacional contienen la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, establece que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:¹

Igualdad y paridad entre los sexos.

En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los**

¹ [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev-spa)

órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos.** Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**

Para analizar el marco legal que regula la igualdad de género, se analizará primero su evolución histórica y, posteriormente, la normatividad vigente en materia de paridad de género.

Así, puede observarse que México transitó de un sistema de cuotas a un sistema de paridad en las candidaturas a integrar los cargos de representación popular, como se describe a continuación.

Así, en mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; posteriormente, en mil novecientos noventa y seis estableció que los estatutos partidistas debían buscar que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as), tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para un mismo género.

Con la reforma de dos mil dos, el señalado Código federal estableció, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de treinta-setenta por ciento (30-70%) de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales, cuota que se incrementó a un cuarenta-sesenta por ciento (40-60 %), en el año dos mil ocho.

Actualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 14, párrafos 4 y 5, que en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como las candidaturas independientes, deberán estar integradas por personas del mismo género.

Por su parte, los artículos 233 y 234, de la multicitada Ley General Electoral establecen que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos

políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deben integrar salvaguardando la paridad entre los géneros conforme a lo previsto en la Constitución.

De igual forma, se impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En relación con este tema, también debe tenerse presente la jurisprudencia y precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido como **obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas** por el principio de representación proporcional, tal como se desprende de la Jurisprudencia 16/2012, de rubro: "**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.**" y 29/2013, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**"²⁷

En ese sentido, la Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN**

PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, al **observarse tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia**, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

Por cuanto hace a la **normatividad específica del Estado de Hidalgo**, el artículo 4 del Código Electoral establece que el votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los **Poderes Legislativo**, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, **la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres** para tener **acceso a cargos de elección popular**, en términos de lo que dispone el Código Electoral Local.

Asimismo, el artículo 21 último párrafo del citado Código Electoral Local señala que cada partido político determinará y hará públicos los **criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales** y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En concordancia con dicho dispositivo, el artículo 118 Artículo refiere que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, **se deberá garantizar la paridad de género**. Las listas de representación proporcional para Diputados **se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente**. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas del mismo género.

En concordancia con lo anterior, el artículo 207, fracción IV, del Código Electoral Local establece que en la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos que, entre otros requisitos, hayan garantizado la paridad de género en sus candidaturas.

El artículo 208, fracción I, define a la Lista "A", como la relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

El artículo 208, fracción II, del Código electoral establece que para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional debe entenderse como Lista "B", Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el

principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

Así, como puede observarse, dicho dispositivo no establece, que la paridad de género deba de relacionarse con la composición final del órgano legislativo, en una proporción de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Por su parte, el artículo 203 fracción III del Código local establece que para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

Asimismo tal y como lo establece el último apartado de la fracción II del artículo 208 del Código Electoral que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A, esto se realizó desde una perspectiva de género que garantizara mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto grupo vulnerable por haber sido históricamente discriminadas en la política, esto es, para favorecer a las mujeres.

Así, en relación con este mecanismo, para materializar la paridad, el artículo 118, del Código Electoral local establece una obligación para los partidos políticos y coaliciones, consistente en que las listas de representación proporcional que presenten, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En este mismo sentido, el artículo 118, del Código electoral local establece que los partidos políticos deberá garantizar la paridad de género, **en la postulación** de candidatos a los cargos de Diputados.

Mientras que el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un mecanismo para que el los

Organismos Públicos Locales Electorales protejan la paridad en la postulación de candidatos, ya que lo faculta para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

Como puede verse, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan la paridad de género en materia electoral en el Estado de Hidalgo, todas ellas se refieren a la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, más no en la integración final del órgano legislativo.

En este sentido, se estima que es **una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local, ya que establece una medida de **igualdad sustantiva y estructural** que pretende garantizar, que las **condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas**, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, es decir, con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, ya que es a partir de este momento en que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación– en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Por tanto, la implementación de medidas adicionales relativas a la paridad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza**, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

Esto en atención a que las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-582/2015 y acumulados.

En consecuencia, se estima oportuno realizar la aplicación de lo señalado en la fracción III del artículo 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo con la finalidad de otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, razón por la cual se hará en estricto orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, con lo cual se estaría respetando la paridad de género en términos de lo señalado en líneas precedentes.

En este orden de ideas, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza**, como otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En esa tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Carta Magna, **no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por los partidos políticos en relación a los candidatos que tenían derecho a ser designados diputados conforme al lugar que les correspondía en la lista respectiva.**

En este contexto, de la lista “A” aprobada por este Instituto Estatal Electoral se advierte que se observó las reglas previstas en el Código Electoral local. En ese tenor, como parte del sistema de representación proporcional, el legislador local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas. Dichos valores establecidos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo para la asignación de diputados de representación proporcional **no pueden ser inobservados bajo el argumento de propiciar condiciones de equidad en el acceso para ambos géneros, porque tal valor ya ha sido reconocido en el esquema de postulación de candidaturas**, por lo que hace a la lista “A” registrada por los partidos. Por lo que implementar una acción afirmativa adicional, implica alterar esencialmente el esquema legal de asignación de escaños de representación proporcional, sin ponderar que no se trata del único principio o valor constitucionalmente relevante que, como ha sido indicado, sí está considerado como parte del proceso de postulación.

Es menester mencionar que tanto las candidaturas de mayoría relativa como aquellas que conforman la lista “A”, respetaron el principio de paridad y/o alternancia de género, de tal forma que dicho valor sí ha sido garantizado en el proceso legal para la asignación de diputaciones.

Al efecto, de las candidaturas registradas por esta autoridad administrativa electoral, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41. En relación con las candidaturas de mayoría relativa, conforme se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres. De frente a ello, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal local, se rigió por la presentación de la lista “A”.

Cabe mencionar que el legislador hidalguense estipuló que el voto de los ciudadano determina la designación de los diputados de mayoría relativa y también, en gran medida, la asignación de diputados de representación proporcional, al tomarse en cuenta para ello no sólo la lista de los candidatos

registrados por los partidos políticos, sino también los candidatos de mayoría relativa que al no obtener el triunfo en las urnas tienen derecho a participar en la asignación.

Esto es, por lo que hace al tema de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal y como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, el artículo 209 fracción III del Código electoral local dispone que la asignación de los diputados de representación proporcional de cada partido político se realiza alternando los candidatos registrados en la lista “A” previamente registrada por los Partidos Políticos y los candidatos que al no obtener el triunfo en las urnas tienen derecho a participar en la asignación lista “B”.

En tales circunstancias, al depender de la voluntad de los votantes el acceso a una diputación local por cualquiera de los principios señalados en el párrafo anterior, no es dable la implementación de acciones afirmativas que vulneren otros principios constitucionales y los derechos de terceros. Máxime cuando, en el caso del Estado de Hidalgo, la elección se llevó a cabo bajo la garantía de la paridad de género. Derivado de lo anterior, se advierte que en el proceso de selección y registro de las listas de candidatos de representación proporcional y de quienes contendrán por cada distrito, los partidos políticos ejercen su derecho de autodeterminación, siempre y cuando, como se ha hecho patente, respeten el principio de paridad de género y la alternancia en el nombramiento de sus candidatos. Con lo anterior, se atiende el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza**, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En suma, deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, porque se logra dar mayor estabilidad

a los derechos de los electores, así como de las personas que se encuentran registradas en las listas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que será la votación emitida por los primeros, la que determine el acceso de los segundos al Congreso local. Puesto que estimar lo contrario equivaldría a modificar, sin tener sustento constitucional o legal para ello, la forma de asignación de diputados de representación proporcional diseñada por el legislador del Estado de Hidalgo, en pleno uso de su libertad de configuración legislativa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **LXI/2016** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.*”**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-575/2015](#) y acumulado.— Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente:

Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.”

V.- Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En consecuencia y en base al procedimiento señalado en los artículos 207, 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente establecer, que con base en el resultado de la votación llevada a cabo el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis y en estricto acato al requisito establecido en la fracción I, del artículo 207 del Código citado que establece a la letra lo siguiente:

***Artículo 207.** Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:*

I. Registrar una lista “A”, con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;

Encontramos que dicho requisito se cumple con todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, habida cuenta de que, los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena y Encuentro Social, solicitaron y obtuvieron el registro para contender en los dieciocho distritos electorales que conforman nuestra entidad federativa, ya sea en lo individual o en coalición, como fue el caso de de la denominada “UNHIDALGO CON RUMBO”.

La fracción II, del artículo 207 del Código citado refiere lo siguiente:

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;

Atendiendo a dicho requisito, es preciso establecer el número y porcentaje de votos obtenido por cada partido político participante, por lo que, en base a

los resultados arrojados por las actas de cómputo distrital de la elección de diputados, advertimos que los resultados quedaron de la siguiente manera:

																			Candidato no registrado	Votos nulos
244,407	355,203	126,252	28,849	41,855	80,961	88,307	95,999	91,209	1,614	571	807	281						1,443	47,464	

Por lo tanto, la votación estatal emitida en el Estado queda conforme a la siguiente tabla:

Votación Estatal Emitida	V.E.E.	1,205,222
--------------------------	--------	------------------

De lo advertido en las columnas 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 13, de lo relativo a la votación obtenida por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los votos a favor de las tres opciones, se computaron a la mencionada coalición, y para los efectos del presente dictamen, debe hacerse la distribución igualitaria entre los tres coaligantes, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación, en términos de lo previsto por el artículo 200 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

COMBINACION DE PARTIDOS EN COALICION	VOTOS OBTENIDOS POR LA COMBINACION DE COALICIÓN EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
PRI PVEM NUEVA ALIANZA	1614
PRI PVEM	571
PRI NUEVA ALIANZA	807
PVEM NUEVA ALIANZA	281

VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COMBINACION DE COALICION ENTRE EL NUMERO DE PARTIDOS DE LA COMBINACIÓN	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO	
1614/3	PRI	538
	PVEM	538
	NUEVA ALIANZA	538
571/2	PRI	286
	PVEM	285
807/2	PRI	404
	NUEVA ALIANZA	403
281/2	PVEM	140
	NUEVA ALIANZA	141

Por lo tanto, de la división que se practica a los votos obtenidos entre los institutos políticos coaligados, obtenemos que la votación queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
PRI	1228
PVEM	963
PNA	1082

En los términos mencionados, los porcentajes de votación estatal emitida, por cada uno de los Partidos Políticos contendientes corresponde a:

Votación Estatal Emitida	V.E.E.	1,205,222
--------------------------	--------	-----------

									Candidat o no registrad o	Votos nul os
244,407	356,431	126,252	<u>28,849</u>	42,818	80,961	89,389	95,999	91,209	1,443	47,464
20.27%	29.57%	10.47%	<u>2.39%</u>	3.55%	6.71%	7.41%	7.96%	7.56%	0.11%	3.93%

En las mencionadas condiciones, colegimos que el instituto político denominado: Partido del Trabajo, no alcanza el umbral mínimo previsto por la mencionada fracción II del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que dicho partido carece del derecho a participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y al encontrarse dentro de dicha hipótesis, son excluidos en lo subsecuente del presente dictamen.

Corresponde ahora analizar si los partidos políticos con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se encuentran en alguno de los supuestos previstos por el artículo 208 en sus fracciones VIII, IX y X que a la letra estipulan lo siguiente:

VIII. No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

IX. En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

X. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido;

Con base en los resultados obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa advertimos:

Diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político y/o coalición:

Partido Político o Coalición	Diputaciones de mayoría relativa
	5
	7
	1
“UNHIDALGO CON RUMBO”	5

Para determinar el origen partidario y el grupo legislativo al que se incluirán en el Congreso del Estado los candidatos de la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, es de tenerse presente que lo que al efecto previene la Resolución que propone la presidencia, al pleno del Consejo General, respecto de la

solicitud de registro de modificación al convenio de coalición flexible denominada “UNHIDALGO CON RUMBO”, para contender en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa que presentan los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con número de resolución CG/RES/COAL/003/2016 de fecha 27 de marzo de 2016, misma que establece lo siguiente:

DTTO	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE
IV	HUEJUTLA DE REYES		
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ		
IX	METEPEC		
XI	TULANCINGO DE BRAVO		
XV	TEPEJI DEL RÍO DE OCPAMPO		
XVII	MINERAL DE LA REFORMA (VILLAS DEL ÁLAMO)		

En consecuencia los triunfos de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos contendientes son los siguientes:

Partido Político o Coalición	Diputaciones de mayoría relativa
	5
	7
	2
	3
	1

Atendiendo a la tabla que precede, observamos que ninguno de los partidos contendientes llega a la máxima expectativa de los dieciocho triunfos en los distritos uninominales, por lo que, en el efecto de determinar si algún partido político llega al límite de la sobrerrepresentación, consistente en que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

DETERMINACIÓN DE SOBRE REPRESENTACIÓN Y SUB REPRESENTACIÓN

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACION TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	SOBRE REPRESENTACIÓN +8%	SUB REPRESENTACIÓN -8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	244,407	20.2790025	21.67754948	29.67754948	13.67754948	8.9032648	4.1032648
PRI	356,431	29.5738876	31.61345885	39.61345885	23.61345885	11.884038	7.0840377
PRD	126,252	10.4754145	11.1978543	19.1978543	3.197854303	5.7593563	0.9593563
PT	28,849	2.39366689	2.558746783	no aplica	no aplica	no aplica	no aplica
PVEM	42,818	3.552706472	3,797719843	11.79771984	-4.249909088	3.5250273	-1.274973
MC	80,961	6.7175176	7.180793035	15.18079304	-0.819206965	4.5542379	-0.245762
PANAL	89,389	7.416807858	7.928310033	15.92831003	-0,071689967	4.7641777	-0.035822
PES	91,209	7.56781738	8.08973397	16.08973397	0.08973397	4.8269202	0.0269202
MORENA	95,999	7.96525453	8.514580484	16.51458048	0.514580484	4.9543741	0.1543741
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1443	0.11972898					
VOTOS NULOS	47,464	3.93819562					
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,205,222	100					
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	1,127,466						

Continuando con la asignación se procederá a aplicar lo estipulado en los artículos 208 y 209 en los siguientes términos:

En las mencionadas condiciones, tenemos que de acuerdo con lo previsto por el artículo 208 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se entiende por votación válida efectiva a la que resulte de restar la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje máximo, y al efecto se obtiene el siguiente resultado:

Votación válida efectiva : 856,874

SE OTORGARÁ UNA A CADA PARTIDO POLÍTICO QUE TENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO (3% VVE).

Obtenida la votación válida efectiva, procedemos a determinar el porcentaje que de la misma alcanzaron los partidos políticos contendientes y a realizar la asignación prevista en el artículo 209 fracción I, inciso A, ya citado, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACION TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	VOTOS DEL 3%
PAN	244,407	20.2790025	21.67754948	1	33824
PRI	356,431	29.5738876	31.61345885	1	33824
PRD	126,252	10.4754145	11.1978543	1	33824
PT	28,849	2.39366689	2.558746783	no aplica	33824
PVEM	42,818	3.552706472	3.797719843	1	33824
MC	80,961	6.7175176	7.180793035	1	33824
PANAL	89,389	7.416807858	7.928310033	1	33824
PES	91,209	7.56781738	8.08973397	1	33824
MORENA	95,999	7.96525453	8.514580484	1	33824
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1443	0.11972898			
VOTOS NULOS	47,464	3.93819562			
VOTACIÓN ESTATAL	1,205,222	100			

EMITIDA					
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	1,127,466			8	

Continuando con el orden del artículo 209 fracción I del Código Electoral del Estado, corresponde aplicar en el apartado B, que consiste en determinar la asignación de curules por el cociente de distribución, determinado conforme a números enteros, las curules que corresponden a cada partido político.

Asimismo, se entiende por cociente de distribución al resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo, y que corresponden a las 8 diputaciones otorgadas conforme a la tabla que antecede.

Cociente de distribución: 214,219

SE APLICARÁ UN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN, DETERMINANDO CONFORME A NÚMEROS ENTEROS

PARTIDO	NUEVA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	ESCAÑOS DECIMALES	ASIGNACIÓN
PAN	210,583	213950	0.984262678	0
PRI	322,607	213950	1.50786165	1
PRD	92,428	213950	0.432007478	0
PT	no aplica	no aplica	no aplica	no aplica
PVEM	8,994	213950	0,041985071	0
MC	47,137	213950	0.220317831	0
PANAL	55,565	213950	0,259384088	0

PES	57,385	213950	0.268216873	0
MORENA	62,175	213950	0.290605282	0

De conformidad con el artículo 209 fracción I inciso c, el cual establece que si aun quedaren diputaciones por distribuir, se utilizara el resto mayor para determinar a qué partido corresponde y de dicho ejercicio se depende la siguiente tabla:

PARTIDO	ESCAÑOS DECIMALES	ASIGNACIÓN	NUEVOS RESTOS	CURULES RESTANTES
PAN	0.984263644	0	0.984263644	1
PRI	1.50786313	1	0.50786313	1
PRD	0.432007902	0	0.432007902	1
PT	no aplica	no aplica	no aplica	no aplica
PVEM	0,041985071	0	0,041985071	0
MC	0.220318048	0	0.220318048	0
PANAL	0,259384088	0	0,259384088	0
PES	0.268217136	0	0.268217136	0
MORENA	0.290605567	0	0.290605567	0

Una vez practicada la última operación completamos el total de las doce curules por el principio de representación proporcional por lo que la misma queda de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTACIONES REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	1	0	1	2

PRI	1	1	1	3
PRD	1	0	1	2
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
PANAL	1	0	0	1
PES	1	0	0	1
MORENA	1	0	0	1
TOTAL	8	1	3	12

De lo mencionado anteriormente tenemos lo establecido en el artículo 209 fracción III del Código, el cual cita que para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género, y de lo que se obtuvo el siguiente escenario:

PARTIDO	TOTALES MR	TOTALES RP	TOTAL POR PARTIDO
PAN	5	2	7
PRI	7	3	10
PRD	1	2	3
PT	0	0	0
PVEM	2	1	3
MC	0	1	1
PANAL	3	1	4
PES	0	1	1
MORENA	0	1	1
TOTAL	18	12	30

Una vez realizadas las operaciones matemáticas y definidos los diputados que por el principio de representación proporcional le corresponden a cada Partido Político lo procedente es realizar la asignación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 209 fracción III mismo que señala que para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará **en el orden de prelación determinado en las listas**, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género, lo anterior de conformidad con el criterio establecido en el **CONSIDERANDO IV** del presente acuerdo, para lo cual en primer lugar se establecerán aquellos partidos que les corresponde más de una diputación por el Principio de Representación Proporcional y que por ende se utilizara la lista “B” que corresponde a la relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, las cuales se conformaron de la siguiente manera:

LISTA B PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DISTRITO	LISTA B	PORCENTAJE	GÉNERO
5	GANÓ MR	46.78369515	
12	GANÓ MR	36.5480316	
17	GANÓ MR	35.05060335	
6	GANÓ MR	31.47409839	
13	GANÓ MR	30.29148853	
3	MARIANA BAUTISTA DE JESÚS	20.6831467	MUJER
11	EDMUNDO GUSTAVO TENORIO ORTEGA	18.39216256	HOMBRE
14	ARACELI RIVERA DÍAZ	17.15628244	MUJER
10	CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA	16.51610704	HOMBRE
15	MARICELA AVALOS ZEPEDA	14.72163028	MUJER
18	IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS	14.38711992	MUJER
1	FLORA CERVANTES REYES	14.29365799	MUJER
8	ANTONIO LÓPEZ CERÓN	14.1395391	HOMBRE
9	AMAIRANI MICHELLE HERNÁNDEZ YÁÑEZ	13.98460874	MUJER
7	LUIS GUILLERMO CANDELARIA ORTEGA	13.92676276	HOMBRE

16	TANIA SERRANO CERVANTES	12.91962939	MUJER
4	FÁTIMA DEL ROSARIO CRESPO CRESPO	10.84684364	MUJER
2	JORGE LUIS BAUTISTA HERNÁNDEZ	6.266226247	HOMBRE

**LISTA B
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DISTRITO	LISTA B	PORCENTAJE	GÉNERO
8	GANÓ MR	39.24933219	HOMBRE
2	GANÓ MR	36.98548322	HOMBRE
16	GANÓ MR	36.13660849	MUJER
18	GANÓ MR	33.87884366	MUJER
3	GANÓ MR	32.87414607	MUJER
10	GANÓ MR	32.53082211	HOMBRE
1	DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ	31.78904855	MUJER
5	LUIS VEGA CARDÓN	29.69387604	HOMBRE
9		28.92484482	
11		28.26165982	
4		27.11413979	
6	CESAR BRAVO LEAL	27.00255368	HOMBRE
7		25.57282997	
12	ÉRIKA ELIZABETH TRUJILLO ORTIZ	24.83124476	MUJER
14	GANÓ MR	24.42129419	MUJER
15		23.91705317	
17		23.10047476	
13	JOSÉ RAMÓN VICENTE DIEZ	22.38631947	HOMBRE

**LISTA B
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DISTRITO	LISTA B	PORCENTAJE	GÉNERO
1	GANÓ MR	34.49471743	MUJER
7	SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA	17.61695648	MUJER
2	REYNA OLIVARES CABRERA	15.81122095	MUJER
14	ARISTEO HERNÁNDEZ BÁEZ	14.75768117	HOMBRE

15	ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA	14.6553731	MUJER
9	MARÍA DE LOS ANGELES GODÍNEZ GRANILLO	14.17216177	MUJER
3	FLORYAN AMADOR BAUTISTA	11.89661244	HOMBRE
8	ALFONSO NAVARRETE VILLA	9.885151145	HOMBRE
16	ANA LILIA CHÁVEZ JÁUREGUI	8.47446671	MUJER
4	MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	8.118059267	HOMBRE
18	JOSÉ VÍCTOR SILVERIO BRAVO SÁNCHEZ	7.110875365	HOMBRE
10	KARINA HERNÁNDEZ CORTÉS	6.603317993	MUJER
13	JAIME MEDINA MEDINA	5.417800233	HOMBRE
12	ROSALINDA MUÑOZ HURTADO	4.439371294	MUJER
5	JUAN ORTIZ SIMÓN	3.953050111	HOMBRE
17	MARISOL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	3.74270144	MUJER
6	RUBÉN PAZ RIVERA	3.225974567	HOMBRE
11	MODESTO ALBERTO PERALTA LOAIZA	2.237449562	HOMBRE

Tal y como se desprende de las tablas anteriores se procedió a conformar la lista "B" conformada por las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, organizándose de mayor a menor porcentaje de votación, excluyendo a las fórmulas que resultaron ganadoras por el principio de mayoría relativa, asimismo es de señalarse que los porcentajes más altos de votación por lo que respecta a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática resultaron ser de género distinto en relación a la lista "A" de dichos partidos, sin embargo por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional su porcentaje más alto resultó ser del mismo género que el postulado en la lista "A" por lo que se procederá a utilizar el segundo porcentaje más alto al ser este de género distinto al que encabeza la lista "A" esto con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción II y 209 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En este contexto, tenemos que con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se designe el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista, para con ello dar paso a la correspondiente asignación de diputados

Así tenemos que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática harán uso de la lista “B” al obtener dos, tres y dos diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente, lo que conlleva a utilizar de su respectiva lista “A” un diputado o diputada dependiendo del género que encabece su lista “A” para así dar cumplimiento a la fracción III del multicitado artículo 209 del Código Electoral que establece que se hará **en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género, en este contexto tenemos los siguientes resultados:**

PARTIDO	TOTALES RP	LISTA A	LISTA B
PAN	2	1	1
PRI	3	2	1
PRD	2	1	1
PVEM	1	1	0
MC	1	1	0
PANAL	1	1	0
PES	1	1	0
MORENA	1	1	0
TOTAL	12	9	3

PARTIDO	PRIMERA FORMULA DE LA LISTA “A”	FORMULA CON EL PORCENTAJE MAS ALTO DE LISTA B DE GENERO DISTINTO	SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA “A” (SIGUIENTE ASIGNACIÓN EN ORDEN DE PRELACIÓN)
PAN	HOMBRE	MUJER	-
PRI	MUJER	HOMBRE	HOMBRE ²
PRD	HOMBRE	MUJER	-
PVEM	HOMBRE	----	-

² Asignación de conformidad con la lista de prelación previamente aprobada por este Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo **CG/44/2016** de fecha 02 de abril de dos mil dieciséis, así como el criterio establecido en el **CONSIDERANDO IV** del presente acuerdo.

MC	HOMBRE	----	-
PANAL	HOMBRE	----	-
PES	HOMBRE	----	-
MORENA	HOMBRE	----	-

VII. En este orden de ideas, los Diputados por el Principio de Representación Proporcional asignados con base a las listas de registro y posteriores sustituciones presentadas por los Partidos Políticos, quedan de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
-----	JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ ³

PORCENTAJE MAS ALTO DE LISTA B DE GENERO DISTINTO A LA LISTA A

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
MARIANA BAUTISTA DE JESÚS	ELIZABETH LUCIO ISLAS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUIA	PATRICIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA

³ En términos de lo establecido en el considerando III del presente acuerdo, así como lo señalado en la Jurisprudencia 30/2010 de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**

PORCENTAJE MAS ALTO DE LISTA "B" DE GENERO DISTINTO A LA LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
LUIS VEGA CARDÓN	ALEJANDRO GONZÁLEZ ENCISO

FORMULA 02 LISTA "A"⁴

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ GONGORA	TIMOTEO DOÑU PEÑA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	BENITO SAN JUAN SAN AGUSTÍN

PORCENTAJE MAS ALTO DE LISTA "B" DE GENERO DISTINTO A LA LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA	DENISSE MARTÍNEZ GUZMÁN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ	PEDRO GEREMÍAS VIRUEL RAMÍREZ

⁴ Idem.

MOVIMIENTO CIUDADANO



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
MIGUEL ÁNGEL DE LA FUENTE LÓPEZ	JUAN ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

PARTIDO NUEVA ALIANZA



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ	HÉCTOR TAPIA CÓRDOVA

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
DANIEL ANDRADE ZURUTUZA	ROQUE JOAQUÍN VITE ARELLANO

MORENA



FORMULA 01 LISTA "A"

NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE
EFRÉN SALAZAR PÉREZ	RAYMUNDO BAUTISTA REYES

VIII.- En consecuencia y una vez desarrollado el procedimiento legal a través del cual se debe llevar a cabo la asignación a que se hace referencia en el cuerpo del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los artículos 11, 15, 66, fracción XXV, 207, 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para asignar las diputaciones de representación proporcional.

Segundo.- Se asignan las Diputaciones de representación proporcional en términos de lo establecido en el considerando **VII** del presente Acuerdo.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción XXV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, expídanse a las y los candidatos mencionados en el cuerpo del presente Acuerdo, las constancias de asignación correspondientes.

Cuarto.- Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado, la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Quinto.- Notifíquese por estrados y cúmplase.

Pachuca, Hidalgo a 18 de agosto de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.